

AUTO N. 06306
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, mediante la **Resolución No. 00602 del 12 de mayo de 2015**, otorgó permiso de vertimientos a la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, identificada con NIT. 830.046.254 - 3, para verter a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., en el predio donde funciona el establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO TERPEL EL TRIANGULO**, identificado con matrícula No. 2690380, ubicado en el predio de la Avenida Carrera 72 No. 44 B – 39 Sur, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, D.C, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Que el citado acto administrativo fue notificado el día 21 de mayo de 2015, al señor **HERBERT ALFONSO ESPINOSA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.826.779**, en calidad de apoderado de la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, quedando ejecutoriado el día 4 de junio de 2015.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a través del oficio con **radicado número 2018EE170175 del 23 de julio de 2018**, en cumplimiento de sus funciones de seguimiento y control a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 22 de febrero del 2018, al establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO TERPEL EL TRIANGULO** de propiedad de la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, con el fin de realizar seguimiento a las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimiento mediante la Resolución 602 del 12 de mayo de 2015 y así verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en citada resolución.

Que a través de los radicados números **2019ER00918 de 03 de enero de 2019 y 2019ER174605 del 31 de julio de 2019**, la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, presento el informe de caracterización de vertimientos, con base en los Artículos 11 y 16 Resolución 631 de 2015 *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”* y la Resolución 3957 de 2009 *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”*.

Que revisado el Registro Único Empresarial y Social (RUES), según Acta No. 02-2019 del 14 de agosto de 2019, suscrito por asamblea de accionistas registrado en cámara de comercio del Piedemonte Araucano, bajo el número 4597 del libro IX del registro mercantil el 08 de octubre de 2019, la persona jurídica cambio su nombre a GAB Construcciones S.A.S.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó el análisis de las caracterizaciones remitidas por el establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL EL TRIANGULO** de propiedad de la empresa **GAB CONSTRUCCIONES S.A.S.**, ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 44 B – 39 Sur, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, D.C, emitiendo el **Concepto Técnico No. 9963 del 5 de noviembre de 2020**, en el cual se concluyó que la citada empresa no cumple con las obligaciones del permiso otorgado mediante la **Resolución No. 00602 del 12 de mayo de 2015**, teniendo en cuenta que la caracterización presentada en el **radicado 2019ER174605 del 31 de julio de 2019** es de una muestra tomada en la salida de la trampa de grasas y el tipo de muestreo fue puntual.

Que posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del Auto 0002 del 4 de enero de 2021, ordeno el desglose de la siguiente documentación al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE): Resolución No. 00602 del 12 de mayo de 2015, **Concepto Técnico No. 9963 del 5 de noviembre de 2020**, y los radicados números **2019ER00918 de 03 de enero de 2019 y 2019ER174605 del 31 de julio de 2019**, en los cuales se evidenciaron incumplimientos en materia ambiental, dando lugar al expediente **SDA-08-2021-393**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 18 de agosto de 2021, al predio ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 44 B – 39 Sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, D.C, donde el establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TERPEL EL TRIANGULO**, propiedad de la empresa **GAB CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 830.046.254 - 3., con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos efectuados en la **Resolución No. 00602 del 12 de mayo de 2015**, emitiendo el **Concepto Técnico No. 11405 del 27 de septiembre de 2021**, que estableció:

“(…),

4.1.2. CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS

| Resolución 605 del 12/05/2015 | | | | | | | | | | | |
|--|---|--------------------|----------|--------------------|-------------------------|-----------------------------|------------|-------------------------|----------------------------|------------|------------------|
| OBLIGACIÓN | OBSERVACIÓN | CUMPLE | | | | | | | | | |
| <p>ARTÍCULO CUARTO. - La sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con Nit. 830046254-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL EL TRIANGULO, identificado con matrícula mercantil número 02280680 del 12 de diciembre de 2012, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p> <p>1. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o prestación de servicios, modificaciones en las redes o estructuras para el manejo de aguas residuales no domésticas.</p> <p>2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en los artículos 24 y 25 del Decreto 3930 de 2010 o norma que lo modifique o sustituya. Mantener en todo momento los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de la referencia establecidos en las tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o norma que la modifique o sustituya. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital</p> <p>3. de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el parágrafo 4° del artículo 3 de la Resolución MAVDT 0075 de 2011.</p> <p>4. Para efectos del seguimiento ambiental al permiso de vertimientos, el usuario</p> | <p>De acuerdo con lo dispuesto por esta Entidad a través del Concepto Técnico 9945 del 05/11/2020, en el cual se realiza la evaluación de las caracterizaciones de los vertimientos de ARnD generados en la EDS, allegadas mediante radicados 2019ER00918 de 03/01/2019 y 2019ER174605 de 31/07/2019 y se establece que el establecimiento cumple con los límites máximos permisibles dispuestos en la Resolución MADS 0631 de 2015 y Resolución SDA 3957 de 2009, no obstante, no cumple con las obligaciones establecidas en el permiso de vertimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 605 del 12/05/2015, teniendo en cuenta que la caracterización presentada en el radicado 2019ER174605 es de una muestra tomada en la salida de la trampa de grasas y el tipo de muestreo fue puntual.</p> <p>Las caracterizaciones para cada periodo fueron remitidas por el usuario de acuerdo con la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>PERIODO PERMISO</th> <th>RADICADO</th> <th>FECHA DE MONITOREO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>04/06/2015 – 03/06/2016</td> <td>2015ER124735 del 10/07/2015</td> <td>04/06/2015</td> </tr> <tr> <td>04/06/2016 – 03/06/2017</td> <td>2017ER04835 del 10/01/2017</td> <td>30/11/2016</td> </tr> </tbody> </table> | PERIODO PERMISO | RADICADO | FECHA DE MONITOREO | 04/06/2015 – 03/06/2016 | 2015ER124735 del 10/07/2015 | 04/06/2015 | 04/06/2016 – 03/06/2017 | 2017ER04835 del 10/01/2017 | 30/11/2016 | <p>No</p> |
| PERIODO PERMISO | RADICADO | FECHA DE MONITOREO | | | | | | | | | |
| 04/06/2015 – 03/06/2016 | 2015ER124735 del 10/07/2015 | 04/06/2015 | | | | | | | | | |
| 04/06/2016 – 03/06/2017 | 2017ER04835 del 10/01/2017 | 30/11/2016 | | | | | | | | | |

| | | | |
|--|-------------------------------|--------------------------------------|------------|
| <p>ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL EL TRIANGULO, deberá remitir anualmente el informe de caracterización de las aguas residuales no domésticas, cumpliendo con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– MADS (Artículo 28 del Decreto 3930 del 2010 y Decreto 4728 del 2010). Mientras el MADS emite el Protocolo, la caracterización de los vertimientos deberá realizarse de forma anual en el mes de Abril de cada año, cumpliendo las siguientes especificaciones: (...)</p> | 04/06/2017 – 03/06/2018 | 2018ER3718 4 del 26/02/2018 | 29/11/2017 |
| | 04/06/2018 – 03/06/2019 | 2019ER009 18 de 03/01/2019 | 31/10/2018 |
| | 04/06/2019 – 03/06/2020 | 2019ER174 605 de 31/07/2019 | 04/06/2019 |
| | | | |

| Oficio 2018EE170175 del 23/07/2018 | |
|---|--|
| OBLIGACIÓN | OBSERVACIÓN |
| <p>Razón por la cual esta Secretaría otorga un plazo de un (1) mes, contados a partir del recibo de la presente comunicación, para que remita lo siguiente:</p> <p>1) Soporte de la adecuación de una caseta de almacenamiento de residuos peligrosos y eliminar el almacenamiento de residuos peligrosos de la caseta de lodos, toda vez que esta se encuentra conectada al sistema de tratamiento de las ARnD y cuenta con conexión directa al sistema de alcantarillado. Se resalta que de acuerdo al Artículo de la Resolución 3957 de 2009 “Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que lo modifique o sustituya.”</p> | <p>De acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica del 18/08/2021, la caseta de almacenamiento de lodos con la que cuenta el establecimiento está dispuesta en una zona independiente a la de acopio de RESPEL, en ella no se identificó el almacenamiento de otros residuos diferentes lodos generados del mantenimiento de la trampa de grasas y no se identificó la presencia de sifones o conexión al sistema de tratamiento.</p> |
| <p>De forma complementaria, se informa que de acuerdo a la evaluación realizada:</p> <p>2) En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Resolución 602 del 12/05/2015, la frecuencia de toma de muestras</p> | <p>De acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico 9945 del 05/11/2020, las caracterizaciones de vertimientos allegadas mediante los radicados 2019ER00918 de 03/01/2019 y 2019ER174605 de 31/07/2019 fueron llevadas a cabo los días 31/10/2018 y</p> |

| | |
|--|--|
| <p>corresponde al mes de Abril de cada año, razón por la cual es necesario que se ajusten los cronogramas de toma de muestras del establecimiento considerando esta periodicidad y las anualidades definidas por la ejecutora del permiso de vertimientos</p> | <p>04/06/2019 respectivamente, de esta manera, el usuario no atendió lo requerido por esta Entidad.</p> |
| <p>3) Se informa que de acuerdo al régimen de transición (Artículo 19 de la Resolución 631/2015 y Artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015 [numeral 1 del Artículo 77 del Decreto 4728 de 2010]), el usuario deberá ajustar la caracterización del año 2018, solicitada en el artículo 4 de la Resolución 602 del 12/05/2015, considerando los requisitos de la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", la cual define los siguientes parámetros a monitorear para sus actividades de Estación de Servicio:</p> | <p>De acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico 9945 del 05/11/2020, la caracterización allegada para el periodo comprendido entre 04/06/2018 y el 03/06/2019, remitida en el radicado 2019ER00918 de 03/01/2019, da cumplimiento en relación con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución MADS 0631 de 2015 y Resolución SDA 3957 de 2009.</p> |

5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | |
|--|--------------|
| EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | CUMPLIMIENTO |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p>Conforme lo evidenciado en la visita técnica del 18/08/2021 tal y como consta en el numeral 4 del presente concepto técnico, se pudo establecer que el establecimiento EDS EL TRIANGULO BOGOTÁ, propiedad de ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. con NIT 830.095.213-0, y ubicada en la Avenida Carrera 72 No. 44 B – 39 Sur, genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de pistas y escorrentía de aguas lluvias, que son conducidas y tratadas mediante dispositivos que evidencian buenas condiciones operativas. Adicionalmente, se identificó que el establecimiento cuenta con separación de redes y realiza labores periódicas de mantenimiento de los elementos interceptores y de tratamiento, cuyos residuos generados son almacenados en una caseta de acopio de lodos en condiciones adecuadas.</p> | |
| <p>En relación con el cumplimiento de la Resolución 605 del 12/05/2015 y el oficio 2018EE170175 del 23/07/2018 es de resaltar que, mediante Concepto Técnico 9945 del 05/11/2020, en el cual se realiza la evaluación de las caracterizaciones de los vertimientos de ARnD generados en la EDS, allegadas por la sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE HIDROCARBUROS S.A.S. mediante radicados 2019ER00918 de</p> | |

03/01/2019 y 2019ER174605 de 31/07/2019, se establece que el establecimiento cumple con los límites máximos permisibles dispuestos en la Resolución MADS 0631 de 2015 y Resolución SDA 3957 de 2009, no obstante, no cumple con las obligaciones establecidas en el permiso de vertimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 605 del 12/05/2015, teniendo en cuenta que la caracterización presentada en el radicado 2019ER174605 es de una muestra tomada en la salida de la trampa de grasas y el tipo de muestreo fue puntual.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11405 del 2 de septiembre de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Resolución No. 00602 del 12 de mayo de 2015**, *“Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”*

“(...),

ARTÍCULO CUARTO. - *La sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con Nit. 830046254-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL EL TRIANGULO**, identificado con matrícula mercantil número 02280680 del 12 de diciembre de 2012, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

1. *Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o prestación de servicios, modificaciones en las redes o estructuras para el manejo de aguas residuales no domésticas.*
2. *Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en los artículos 24 y 25 del Decreto 3930 de 2010 o norma que lo modifique o sustituya.*

3. *Mantener en todo momento los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de la referencia establecidos en las tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique o sustituya. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el parágrafo 4° del artículo 3 de la Resolución MAVDT 0075 de 2011.*
4. *Para efectos del seguimiento ambiental al permiso de vertimientos, el usuario **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL EL TRIANGULO**, deberá remitir anualmente el informe de caracterización de las aguas residuales no domésticas, cumpliendo con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– MADS (Artículo 28 del Decreto 3930 del 2010 y Decreto 4728 del 2010). Mientras el MADS emite el Protocolo, la caracterización de los vertimientos deberá realizarse de forma anual en el mes de Abril de cada año, cumplimiento las siguientes especificaciones: (...)*

Que así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11405 del 27 de septiembre de 2021**; la empresa **GAB CONSTRUCCIONES S.A.S**, con NIT 830.046.254 - 3 propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TERPEL EL TRIANGULO**, identificado con matrícula No. 2690380, ubicado en el predio de la Avenida Carrera 72 No. 44 B – 39 Sur, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, D.C, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos al infringir lo establecido en el artículo 4° de la **Resolución No. 00602 del 12 de mayo de 2015** “*Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, teniendo en cuenta que la caracterización presentada en el radicado 2019ER174605 del 31 de julio de 2019 es de una muestra tomada en la salida de la trampa de grasas y el tipo de muestreo fue puntual, conforme el muestreo realizado el 4 de junio de 2019 por el laboratorio EL LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa **GAB CONSTRUCCIONES S.A.S**, con NIT 830.046.254 - 3 propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TERPEL EL TRIANGULO**, identificado con matrícula No. 2690380, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA,

en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la empresa **GAB CONSTRUCCIONES S.A.S**, con NIT 830.046.254 - 3 propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TERPEL EL TRIANGULO**, identificado con matrícula No. 2690380, ubicado en el predio de la Avenida Carrera 72 No. 44 B – 39 Sur, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 11405 del 2 de septiembre de 2021**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad empresa **GAB CONSTRUCCIONES S.A.S**, con NIT 830.046.254 - 3., a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 14 No. 10 – 31 Barrio Centro en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2021-393